



Interlocutorio	Nº 553
Radicado	05266-31-03-003-2017-00232-00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	María Elena Bolívar Bermúdez
Demandado (s)	Luz Restrepo Gallego
Asunto	Reconoce personería – no accede solicitud tramitar previas – fija caución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

REVOCATORIA DE PODER Y PERSONERÍA: El inciso 1 del artículo 76 del C. G. del Proceso, dice que “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*”. En el caso particular, Ofelia Del Socorro Restrepo Gallego, había conferido poder a Juan Carlos Mesa Salazar (t.p. 218.618 del C.S.J.) (folio 261), empero, mediante memorial adjunto, aquélla manifiesta que revoca el poder conferido a éste y designa como nueva apoderada a María Paulina Bedoya Londoño (t.p. 103.895 del C.S.J.).

En este orden de ideas, se admitirá la revocatoria de poder a Juan Carlos Mesa Salazar (t.p. 218.618 del C.S.J.) y se reconocer personería a la abogada María Paulina Bedoya Londoño (t.p. 103.895 del C.S.J.), para representar los intereses de Ofelia Del Socorro Restrepo Gallego, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NO DA TRAMITE A EXCEPCIONES PREVIAS: En memorial que antecede, el apoderado de varios codemandados, pidió “*...dar aplicabilidad al artículo 101 y continuar con las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda...*” (fl 428). Vista las contestaciones a la demanda hechas por el solicitante (fls 245 a 260; 368 a 371; 389 a 417) se advierte que el solicitante propuso las excepciones de a) temeridad y mala fe; b) enriquecimiento sin justa causa; c) contrato no cumplido; y, d) inexistencia de la obligación. Así las cosas, las objeciones

hechas por el memorialista no se identifican con ninguna de las causales previstas en el artículo 100 del C. G. del Proceso, sino, que se identifican con excepciones de mérito. En consecuencia, no puede dársele a tales medios de defensa el trámite del artículo 101 y ss del C. G. del Proceso.

FIJA PÓLIZA PARA LEVANTAR MEDIDA: El inciso 1 del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C. G. del Proceso, dice que “*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)*”.

Visto el expediente se encontró que el demandante solicitó la inscripción de la demanda en los inmuebles de matrículas inmobiliarias 001-92388, 001-71422, 001-213539, 001-120919 y 001-896434, todos, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín, Zona Sur; a dicha medida se accedió en auto del 13 de diciembre de 2017; seguidamente, se ofició y practicaron las mencionadas cautelas.

Por su parte, el inciso 3 *ídem* señala que “*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad*”.

Según memorial que antecede, el codemandado Luis Aníbal Restrepo Gallego, solicitó el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble 001-120919, para lo cual, dijo, prestaría la caución a que hubiera lugar.

Atendiendo a dicha solicitud, lo pertinente es señalar que el solicitante se encuentra facultado para pedir el levantamiento de la inscripción de la

demanda sobre el inmueble 001-120919. Las razones son las que a continuación se exponen:

El inciso 2 del artículo 303 del C. G. del Proceso, al referirse a la identidad de partes dice que, “*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos*”.

Toda vez que la pretensión principal de este proceso consiste en que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa del 23 de febrero de 2016, cuyo objeto es celebración de la compraventa del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-63998 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín, Zona Sur, en nada incide, respecto de la oponibilidad de la sentencia que acá se hubiere de emitir, el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble 001-120919, toda vez que es un inmueble diferente al que se refiere la relación jurídico sustancial expuesta en el proceso.

Contrario sería, que el levantamiento de la medida se refiriera a la inscripción de la demanda sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 001-63998, ya que ahí si el levantamiento de la inscripción tendría efectos respecto de la oponibilidad de la sentencia que acá se hubiere de proferir, puesto que de levantarse la inscripción y el bien pasara a terceros, dado tal levantamiento, los efectos de la sentencia no los cobijaría.

Sumado a lo anterior, se tiene que el inmueble 001-120919, es única y exclusivamente propiedad del codemandado Luis Aníbal Restrepo Gallego, quien esta presto, según memorial que antecede, a sufragar la caución correspondiente.

Ahora, por cuanto las pretensiones tienen los siguientes valores a cargo de los demandados: a) \$445.000.000, como consecuencia de restituciones mutuas; b)

\$32.000.000, por reparaciones y mejoras; c) \$377.505.000, por valorización del inmueble; para un total de \$854.505.000, es ese el valor de la caución a prestar por parte de Luis Aníbal Restrepo Gallego. Ello, toda vez que, al ser un litisconsorte necesario, frente al cual tiene efectos la totalidad de la sentencia, sería entonces llamado a cubrir ese monto, en caso de que las pretensiones salieran adelante.

Así las cosas, se habrá de fijar a cargo de Luis Aníbal Restrepo Gallego, una caución por valor de \$854.505.000, a efectos de levantar la medida de la inscripción de la demanda sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 001-120919.

En razón de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la revocatoria de poder que OFELIA DEL SOCORRO RESTREPO GALLEGO hace respecto de JUAN CARLOS MESA SALAZAR (T.P. 218.618 del C.S.J.).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA PAULINA BEDOYA LONDOÑO (T.P. 103.895 del C.S.J.), para representar los intereses de OFELIA DEL SOCORRO RESTREPO GALLEGO, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de dar trámite a las “excepciones previas”, puesto que ninguna fue propuesta.

CUARTO: FIJAR caución por la suma de \$854.505.000, a efectos de levantar la medida de la inscripción de la demanda sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 001-120919.

La caución puede ser bancaria u otorgada por compañía de seguro.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

77969c2e9ac50eeb8b97d82733fb447cdbafc140d2889200747894199d5425f3

Documento generado en 22/10/2020 07:12:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>